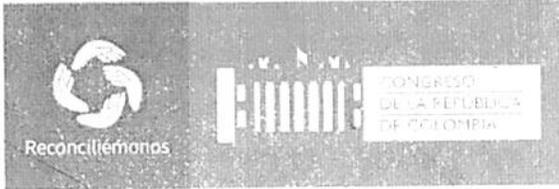


**WILLIAN
ALJURE**
Representante a la Cámara
Especial de Paz
para el Meta y Guaviare



Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2023

Presidenta:
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Comisión Segunda Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 17-11-23 Hora: 12:44 PM
Radicado: 544

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número Proyecto de ley No. 258 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos".

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que realizó el Secretario de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ta de 1992, se procede a rendir **PRIMER INFORME DE PONENCIA** positiva para Debate del Proyecto de ley Número 258 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos".

Atentamente,

WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

Elaboró: Lorena Echeverry - Abogada
Revisó: W.F.A.M.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos".

El primer informe de ponencia en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes de este Proyecto de Ley, se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el día 03 de octubre de 2023, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes (Gaceta 1439 de 2023), por el H. Representante a la Cámara Wilmer Yair Castellanos Hernández, el 03 de octubre del año en curso, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y mediante oficio CSCP - 3.2.02.240/2023 (IS) de fecha 31 de octubre de 2023, el Secretario de la Comisión segunda, nombro como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al Honorable Representante Willian Ferney Aljure Martínez, (Ponente Coordinador) y al Honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, (ponente).

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el Departamento de Boyacá.

III. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 258 de 2023, consta de seis artículos. En el primero, enaltece y reconoce la distinguida trayectoria histórica del Colegio de Boyacá, por ser la primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, en cumplir más de dos siglos de existencia. En el segundo, autoriza al Gobierno Nacional y al Congreso de la república, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada

trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia. En el tercero, autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, unas obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de las seccionales del colegio y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá. El artículo cuarto, se confiere la condecoración “Orden de la Democracia Simón Bolívar” por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio. En el artículo quinto, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional. Y el último y sexto artículo, marca la vigencia a partir de su promulgación.

IV. EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos

El Colegio de Boyacá se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, contando con una seccional principal y varias subsidiarias. Se rige como una de las principales instituciones educativas orgullo de los boyacenses y del centro oriente colombiano, dado su legado, origen, trayectoria e historia, la cual nos lleva a remontarnos a los primeros años del siglo XIX, más exactamente al año de 1822 cuando el General Francisco de Paula Santander en su calidad de Vicepresidente, expidió el Decreto — Ley N.º 55 del 17 de mayo, el cual en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

“(…) se establece en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, un colegio donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribió el gobierno, y con el nombre de COLEGIO DE BOYACÁ. Una institución educativa de carácter oficial y pública, con una filosofía republicana para la educación de la juventud”.

Marco histórico

La fundación del Colegio de Boyacá dio inicio a la educación pública en Colombia al ser la primera en su tipo, toda una respuesta de la filosofía republicana de la época que no solo con llevó a la fundación y puesta en marcha de esta institución educativa, sino una nueva corriente educativa marcada por la creación de instituciones de índole pública con facilidades para el

¹ Tomado de: <http://www.colbov.edu.co/historia/>

ingreso de la sociedad², sobre todo la de más escasos recursos y que no había tenido oportunidad de instruirse"³.

Si bien el Colegio de Boyacá se creó el 17 de mayo de 1822, este abrió sus puertas e impartió las primeras clases para alrededor de 30 alumnos finalizando dicho año, impartándose clases de Gramática Latina y Castellana, además de una clase de Filosofía.

Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972, el Colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, determinándose como máximo organismo de administración el Consejo Directivo.

Durante sus más de 200 años, en el Colegio de Boyacá se han formado ilustres ciudadanos, entre los que registran quienes fueran Presidentes de la República⁴:

- Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861)
- José Santos Gutiérrez (1868-1870)
- Clímaco Calderón Reyes (1822)
- General Rafael Reyes Prieto (1904-1909)
- General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957)

² “Los Libertadores plantearon la urgencia de tener una educación formal para las mayorías y la necesidad de llegar a la meta de una educación universal, oficial, libre y obligatoria. La formación de ciudadanos libres en un estado democrático y necesitado de unidad nacional. Las nuevas generaciones republicanas se debían formar con valores de identidad nacional. La educación se consideraba como una fuente necesaria para fomentar la unidad nacional, la cohesión natural de los hombres que tienen un pasado común, y la formación de ciudadanos conocedores de sus derechos y obligaciones. Se consideraba necesaria la popularización de la educación para organizar democráticamente los nuevos Estados Nacionales que aparecían ante el mundo, con un futuro de gran prosperidad Ibidem.

³ El Vicepresidente Francisco de Paula Santander estimuló la creación de varios establecimientos de Segunda Enseñanza en el país, los cuales han sido llamados COLEGIOS SANTANDERINOS, destacando entre ellos los siguientes: Colegio de Boyacá (17 de mayo de 1822, Colegio de Antioquia en Medellín (9 de octubre de 1822); Colegio de San Simón en Ibagué (21 de diciembre de 1822); Colegio Santa Librada da Cali (29 de enero de 1823); Colegio de Pamplona (6 de marzo de 1823); Colegio del Istmo en Panamá (6 de octubre de 1823); Colegio San José de Guanenta en san Gil (22 de mayo de 1824); Colegio de Cumaná (27 de octubre de 1824), Colegio de Cartagena de Colombia en Cartagena (8 de noviembre de 1824); Colegio del Socorro (15 de enero de 1826); Colegio de Pasto (2 de junio de 1827); Y el Colegio de Santa Marta (24 de mayo de 1824). JAVIER OCAMPO LÓPEZ SANTANDER, Padre de la Educación Pública en Colombia, "200 años Colegio de Boyacá" (1822-2022). ISBN: 970-958-8424-59-0 AÑO 2021.

⁴ Ibidem

Así mismo distintos ex Ministros de Estado, Senadores, Representantes, entre otras personalidades de la política a lo largo de la historia de nuestra Nación⁵ han pasado por la institución, sin dejar por fuera a grandes Líderes en todos los campos del saber incluidos Científicos, Educadores, Poetas y Artistas.

Dirigiéndonos en la historia reciente de la institución y con motivo del sesquicentenario de su fundación, el Congreso de la República a través de la Ley 2 de 1972 reorganizó al Colegio como Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, lo cual otorgó autonomía administrativa y patrimonio independiente, quedando adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

En el año 2005 el Gobierno nacional estableció una serie de traspasos de establecimientos públicos del orden nacional al orden territorial, argumentando que con la transferencia realizada a las entidades territoriales con la fuente del Sistema General de Participaciones⁶ era posible que estas sostuvieran dichos establecimientos. Por esta razón el 9 de septiembre de 2005, se expidió el Decreto No. 3176, mediante el cual se estableció el traspaso del Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja⁷.

Con base en los anteriores hechos, el concejo de Tunja estudió y aprobó mediante Acuerdo 008 del 13 de abril de 2005, la creación del Establecimiento Público del Orden Municipal llamado "Colegio de Boyacá", con el fin de que éste fuera receptor de la Institución Educativa Colegio de Boyacá del Orden Nacional.

Como puntos clave del Acuerdo municipal de Tunja 008 de 2005, podemos resaltar que, a la entidad le fue otorgada la naturaleza jurídica de establecimiento público descentralizado

⁵ Fueran 10 Presidentes de Colombia los relacionados directamente con el Colegio de Boyacá, el Primero el Dr. José Ignacio de Márquez (1832- 1835) (1837-1871) y el último, el General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957). A lo anterior, se suman los 28 Ministros de Estado desde el Rector Judas Tadeo Landínez, quien fue Ministro de Hacienda y Relaciones internacionales en el Gobierno del Presidente José Ignacio de Márquez, al Dr. Jaime Castro Ministro de Justicia (1973-1974), Ministro de Gobierno (1984 - 1986) y único Ex-alumno del Glorioso Colegio de Boyacá, Alcalde de Bogotá (1992 — 1994); la Dra. Gina Magnolia Riaño Barón, única mujer boyacense Ministra de Trabajo - Seguridad Social y Ministra encargada de Salud, en el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango en (2002-2005). El última Ministro el Dr. Diego Ernesto Molano Vega, de las tecnologías de la información y la Comunicación (2011-2015)." *Ibidem*.

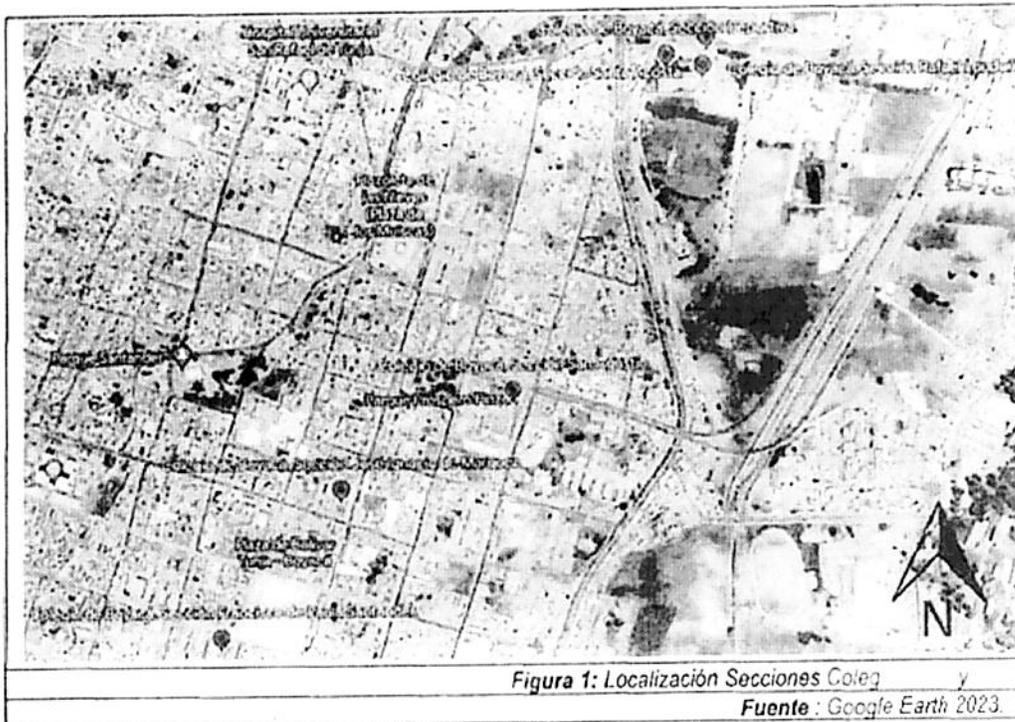
⁶ La ley 790 de 2002 expresa en su artículo 20 inciso 2º que "Las Entidades Educativas que dependen del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso el Gobierno Nacional garantizara con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones y transferencias. su viabilidad financiera".

⁷ La ley 715 de 2001 en su artículo 9º, parágrafo 3º señala que: "Los Establecimientos Públicos Educativos del Orden Nacional que Funcionan con los recursos del presupuesto Nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa".

adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y su principal objeto es el de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media en el Municipio de Tunja.

Actualmente el Colegio de Boyacá cuenta con aproximadamente 2770 estudiantes matriculados, quienes cursan sus estudios en 6 secciones, la Sección Central Francisco de Paula Santander, Sección José Ignacio de Márquez, Sección Rafael Londoño Barajas, Sección San Agustín, Sección Santos Acosta, Sección Sergio Camargo Pinzón, cada una de las mismas presta sus servicios a diferentes niveles escolares como lo son preescolar, primaria y bachillerato. Para alumnos que tienen como origen no solo la ciudad de Tunja sino los municipios aledaños a está.

El Colegio de Boyacá no percibe recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y en consecuencia el servicio educativo que ofrece no tiene gratuidad escolar, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 4807 de 2011.



Por su calidad educativa el Colegio de Boyacá ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, algunas de ellas son:

- Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional.
- Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.
- Altares de la patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental de Boyacá.
- Mención de Reconocimiento, Cámara de Representantes. 2002.
- Orden Altares de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.
- Orden “Gonzalo Suarez Rendón” en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.
- Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.
- Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002
- Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.
- Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento de Boyacá.

Marco Legal y Reglamentario

Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972 *“Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio”*, se reorganizó el Colegio de Boyacá como establecimiento público de carácter docente. Si bien la aludida norma ya no se encuentra vigente, es cierto que la misma reconoció antaño la importancia de la preservación del legado histórico de tan importante Colegio.

De conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 8 de febrero de 1994 *“Por/a era/ se expide la ley general de educación”*, en su artículo 1:

“Artículo 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. (...)”.

Así mismo, la norma deferida dispone:

“Artículo 2. Servicio educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas Jurídicas los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

“Artículo 4. Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al

servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)"

La Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", refiere en su artículo 5:

"Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural.

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. (...)"

Las disposiciones legales señaladas reconocen la importancia de la educación en el país, de ahí que la preservación y reconocimiento del Colegio de Boyacá como primera institución educativa de naturaleza pública fundada en el país, promovido mediante la presente iniciativa legislativa, se encuentra en línea con dichos preceptos, resultando procedente su aprobación para garantizar también mejores condiciones para la prestación del servicio educativo que luego 200 años aún imparte tan loablemente.

Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993 indicó que:

(Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria. (...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817 de 2011, fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

"(...) 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos a instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de

promover *significativamente*, valores que interesan a *la constitución*. Como lo *ha previsto la Corte*, *las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad*'. 2. contraria a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos *de la jurisprudencia reiterada*, "(*esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo a singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.*" 3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...)*".

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C•44t de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que componen gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".⁸

En primer lugar, debemos resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-264 de 2014, donde se establece que:

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio..

“El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su Observación General. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial, Dicha educación a la que hace referencia es la Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que demora unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales).” Subrayado fuera de texto.

Relacionamos también de manera general lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional respecto del derecho a la cultura, rescatando la siguiente conclusión:

A la luz de la mencionada Observación General, el derecho a la cultura comprende tres manifestaciones: 1. La participación en la vida cultural, que abarca el derecho a la libertad de escoger la identidad con una comunidad, realizar prácticas culturales y actuar de manera creativa. Este a su vez implica cinco elementos: a. La disponibilidad de los mismos que se manifiesta en la presencia de bienes y servicios que dan carácter y biodiversidad a los países, para el provecho cultural de la población, prestando especial atención al establecimiento de una relación intercultural en el territorio nacional. b. La accesibilidad para gozar efectivamente, con un alcance físico y financiero, así como la posibilidad de recibir y compartir información de valor cultural en su respectivo idioma. c. La aceptabilidad implica que las medidas de diversa índole, adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales deben ser formuladas y aplicadas de manera tal que resulten aceptables para las personas y comunidades. d. La adaptabilidad requiere una flexibilización y pertinencia de las medidas adoptadas por el Estado en cuanto a la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y comunidades. e. La idoneidad que obliga al Estado a tomar medidas pertinentes y adecuadas para un determinado contexto a modalidad cultural. Este concepto ha sido tratado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

diversas observaciones generales con respecto a la alimentación, salud, agua, vivienda y educación, manifestando que la manera como se ponen en práctica los derechos genera importantes efectos en la vida y diversidad cultural, haciendo un llamado a tener en cuenta intereses particulares de las comunidades. 2. El acceso a la vida cultural que implica la posibilidad de conocer la cultura propia y de otros por medio de la educación e información, con respeto por la identidad cultural. 3. La contribución a la vida cultural que implica la posibilidad de participar en la creación de las manifestaciones de la comunidad, el desarrollo de la misma, e incluso en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.¹⁰

De los apartes traídos a colación podemos concluir que se establece una protección a los bienes inmateriales de valor histórico, y un deber en cabeza del Estado Colombiano de promover la protección de estas riquezas culturales. Respecto de las leyes de honores la Corte Constitucional ha resaltado que son cuerpos normativos en los que por medio de disposiciones se exaltan valores importantes ante la comunidad, y que han sido considerados como conductas ejemplares de nobleza, grandeza o buen vivir.¹¹

En Sentencia C-817 de 2011, la Honorable Corte Constitucional precisó que:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores”, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)”.

La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos según Sentencia C-264 de 2014:

*“(i) En el artículo 2º de la Carta Política que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país.
(ii) Por su parte el artículo 8º Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

¹⁰ Ibidem.

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2000, (22 de junio de 2000). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

(ii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

(iv) El artículo 63 constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación.

(v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.

(vi) el artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales. (vii) El artículo 72 otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible.

(vii) El deber de todos los colombianos de “proteges los recursos culturales y naturales del país y velar conservación de un ambiente sano”, consignado en el artículo 95.8 de la Constitución

(ix) Los artículos 311 y 313.9, que impone en los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente,

(ix) el artículo 333 superior establece que “La ley delimitará al alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

V. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como *título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*” (sentencia C-343 de 1995) M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la sentencia C-290 de 2009 M.P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“**GASTO PÚBLICO:** Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ **GASTO PÚBLICO-** Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.”

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno Nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley NO configura un impacto fiscal por sí mismo y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos indicados.

VI. ANALISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

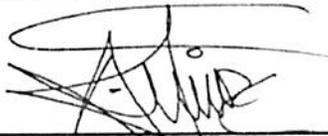
De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

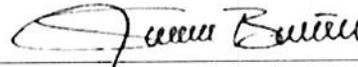
Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que NO se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la ley 5ta de 1992 presentamos primer informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos dar trámite al primer debate del **Proyecto de ley número 258 de 2023 Cámara** *"Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos"*.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

**WILLIAN
ALJURE**

Representante a la Cámara
Especial de Paz
para el Meta y Guaviare



Reconcilémonos



CONGRESO
DE REPRESENTANTES
DE COLOMBIA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA**

*"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE
COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E
IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2. HONORES AL COLEGIO DE BOYACÁ. Se concede autorización al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos Nacional, Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.

ARTÍCULO 3. OBRAS DE RECONOCIMIENTO. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:

- A. Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.
- B. Edifíquese el Coliseo Deportivo "General Francisco de Paula Santander" del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevarán a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.

**CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59

**WILLIAN
ALJURE**
Representante a la Cámara
Especial de Paz
para el Meta y Guaviare



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

- C. Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central Francisco de Paula Santander” sede histórica del Colegio de Boyacá.

- D. Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”

ARTÍCULO 4. ORDEN DE LA DEMOCRACIA. Confírase la condecoración Orden de la Democracia “Simón Bolívar” por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.

ARTÍCULO 5. CANALES DE DIFUSIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

WILLIAN FERNÉY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

Elaboró: Lorena Echeverry - Abogada
Revisó: W.F.A.M.